

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-016-2008-00188- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2º del C.G.P., que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - **ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a

disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>20 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-018-2002-00136- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 1º del C.G.P., que señala: ***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término arriba indicado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, aporte avalúo catastral actualizado a la fecha y de los inmuebles materia del trámite. **Secretaría comunique** a la parte por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

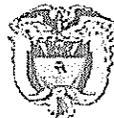
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048 fijado

Hoy 20 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-018-2013-00215- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2º del C.G.P., que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - **ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a

disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00533- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2º del C.G.P., que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - **ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a

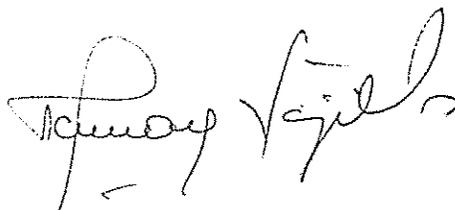
disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-018-2014-00575- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2º del C.G.P., que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*, en cc. con el literal b) de la misma norma, que establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - **ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

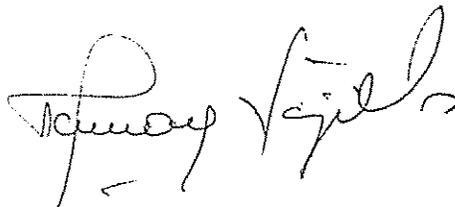
TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>046</u> , fijado
Hoy <u>20 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría